Asunto: **TRANSPARENCIA. INFORME EXPERTOS EN DEFENSA RECOMENDANDO 2,1% PIB CONSECUCIÓN DE CAPACIDADES.**

Nº Expte: 001-106872

Con fecha 24 de julio de 2025 se recibió la siguiente solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de nueve de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), formulada por xxxxxxxxxxxxxxxxxx, que quedó registrada con el número 00001-00106872:

"El presidente del Gobierno hizo alusión a que según un informe de sus expertos en Defensa que le recomendaron que con el 2,1% del PIB se pueden conseguir las mismas capacidades que otros lograrán con el 5%. Tal y como dice esta nota de prensa

https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/paginas/2025/declaracion-institucional-del-presidente-pedro-san.aspx

Me gustaría tener ese informe"

Con fecha 4 de agosto de 2025 se determinó que la competencia correspondía a la Secretaría de Estado de Defensa, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) establece el derecho de acceso a la información pública, "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley", entendiéndose por información pública a la vista de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley LTAIBG, "los contenidos y documentos, cualquiera que sea su formato o soporte que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" siempre que no concurra ningún límite de los regulados o causa de inadmisión.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo CI/002/2015 indica que los límites a la información a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, no operan directamente de una forma automática ni absoluta, sino que, "podrán" ser aplicados justificando y motivando la denegación en su caso conforme a las reglas y elementos de ponderación que exige la norma en la toma de la decisión.

Por tanto, la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. Es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Los compromisos con la OTAN se traducen en Capacidades Militares que cada estado miembro debe aportar para la consecución de los objetivos de la Alianza.

Para conceder el acceso a esta solicitud sería necesario facilitar información sobre las actuales capacidades militares y las futuras que se pretende alcanzar, en nuestro país y en la Alianza. Ello no es posible sin revelar información sobre el estado de operatividad de las unidades, buques y

aeronaves, del armamento, munición y material, así como de las plantillas y efectivos de esas unidades, buques y aeronaves de nuestro país, de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y de los países aliados, lo que constituiría un perjuicio para la Seguridad Nacional y la Defensa.

Además, es importante señalar que los documentos en los que se contiene información sobre estos extremos en los ámbitos aludidos están clasificados con diferentes grados y amparados por normativa específica. En este sentido, se informa que el "Objetivo de Capacidades Militares" (regulado por Orden Ministerial 60/2015, de 3 de diciembre) correspondiente a cada ciclo de planeamiento (el actual es el 2024-2029), está clasificado como "confidencial".

Por lo tanto, se considera que la obligación de dar información en este caso viene limitada por la Constitución española y por la propia LTAIBG en términos de defensa y seguridad. Y es que, el artículo 105. 1. b) de la Constitución, que remite a la regulación legal el derecho del *"acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado*,…" y el 14 de la Ley establece que "*el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para a) la seguridad nacional; b) la defensa*; …"

Los conceptos tanto de defensa como de seguridad nacional son cuestiones reguladas, respectivamente, por la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, y por la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, pudiendo apreciarse que la información requerida afecta directamente a la seguridad presente y futura de España, pudiendo comprometer sus relaciones exteriores.

Por todo ello, analizada la pregunta, se resuelve denegar el acceso a la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1. a), b) y c) de la Ley 19/2013 (que la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa y las relaciones exteriores).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano correspondiente de este orden jurisdiccional en el plazo de dos meses, (artículos 46 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa), o previa y con carácter potestativo reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, (artículo 24 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR DE GABINETE TÉCNICO
DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE DEFENSA